

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA EXHIBICION PERSONAL EN LA CONSTITUCION
POLITICA DE GUATEMALA Y EN EL DECRETO 1-86
DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE



LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Julio de 1993

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
(2822)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
VOCAL I	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
VOCAL II	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL III	Lic. Hugo Leonel Segura Trujillo
VOCAL IV	Br. Manuel Ramón Hurtarte Herrarte
VOCAL V	Br. Marcos Emilio Recinos Alvarez
SECRETARIO	Lic. César Augusto Conde Rada

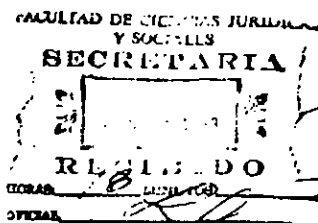
NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico-Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

BUFETE PROFESIONAL
LIC. NEFTALY ALDANA HERRERA
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 22 de enero de 1988

Licenciado
Rubén Alberto Contreras Ortíz
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad



Señor Decano:

Cumpliendo su providencia del 29 de mayo de 1987, procedí a examinar el trabajo de tesis propuesto por el Bachiller CARLOS ANIBAL CÁRCAMO DÍAZ, sobre el tema "LA EXHIBICION PERSONAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA Y EN EL DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE".

Dicho trabajo, contiene aspectos relevantes del tema tratado, presenta su evolución histórica, así como la regulación constitucional, anterior y actual de la "Exhibición Personal", institución de reconocida importancia en el orden jurídico; y en vista de la moderna tendencia, de amplia cobertura a los Derechos Humanos, su estudio reviste un aporte significativo en nuestro medio.

Estimo señor Decano que el trabajo de tesis propuesto por el Bachiller Cárcamo Díaz, reúne los méritos que le califican positivamente para ser admitido en su oportunidad, previa revisión, para su discusión, en el examen general de graduación, para obtener los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en nuestra facultad.

Así, emito dictamen favorable sobre la tesis relacionada.

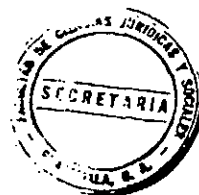
Con este motivo, aprovecho para saludarlo y expresar al señor Decano, mis muestras de alta consideración.

Atentamente,

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, tres de febrero de mil novecientos ochentiocho.

Atentamente pase al Licenciado Carlos Raúl Alvarado Arellano,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller CARLOS ANIBAL CARCAMO DIAZ y en su oportunidad emi-
ta el dictamen correspondiente. -----

~~Handwritten signature~~



Handwritten signature



3

8-4-88
[Signature]

CARLOS RAUL ALVARADO ARELLANO

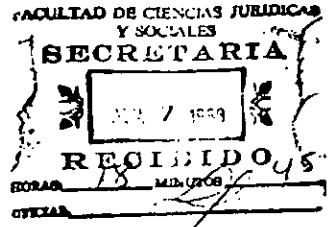
ABOGADO EN GUATEMALA



1359-88

Guatemala, 5 de Abril de 1988

Licenciado
Rubén Alberto Contreras Ortíz
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
CIUDAD.



Señor Decano:

Atentamente tengo el honor de informar a usted, que he revisado el trabajo de tesis que presenta el Bachiller Carlos Anibal Cárcamo Díaz, denominado: **LA EXHIBICION PERSONAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA Y EN EL DECRETO NUMERO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.**

El referido trabajo teórico jurídico, contiene los aspectos más importantes del tema tratado, en el cual se vierte la experiencia tribunalicia sobre lo que ocurre en la práctica judicial, respecto a la Exhibición Personal.

Se utilizó la bibliografía adecuada y el desarrollo del tema es acertado. Se trata de una investigación doctrinaria, histórica y legal. El autor analiza y expresa su criterio sobre lo regulado en nuestra ley, relativo a la garantía de Exhibición Personal.

Las conclusiones del bachiller Cárcamo Díaz son congruentes con el desarrollo del trabajo, por lo que considero debe aceptarse para los efectos del examen público de tesis.

Con las muestras de mi consideración y respeto.

[Handwritten signature]

CARLOS RAUL ALVARADO A.
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril quince de mil novecientos ochentiocho.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller CARLOS ANIBAL
CARCAMO DIAZ intitulado "LA EXHIBICION PERSONAL EN LA CONS
TITUCION POLITICA DE GUATEMALA Y EN EL DECRETO 1-86 DE LA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE". Artículo 22 del Reglamen-
to para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis:-



RECONOCIMIENTO

*Sin él estímulo ejemplar de mi Señor Jesucristo,
sin la compañía y comprensión de mi esposa Sara Lilia y
sin el cariño de mis hijos Cristiam Anibal y Carlos Arturo,
dificilmente hubiese llegado al final de esta jornada.*

DEDICO ESTA TESIS

A mis padres:

Benjamín Cárcamo y Cándida Rosa Díaz (Q.E.P.D.)

A mis hermanos en general.

A las familias:

Cariás Cárcamo, Castañaza Silva y Monte Back.

A los Licenciados:

Rubén Alberto Contreras Ortiz, Edwin Haroldo Arriaga España y Mario Enríquez López.

*A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.*

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
Capítulo I	
LA EXHIBICION PERSONAL	
1. Concepto	1
1.a Abogado Santiago López Aguilar	1
1.b Citado por Yara Hijo	1
1.c Manuel Ossorio	2
1.d Por los Señores Constituyentes	3
1.e En la Ley de Exhibición Personal Decreto número 1-86	4
2. Naturaleza Jurídica	4
2.a Declaración Universal de los Derechos Humanos	5
2.b Pacto de San José de Costa Rica	6
3. Principales Características	7
3.a Carlos Sánchez Viamonte	7
3.b Yara Hijo	8
3.c Abogado Alejandro Silva Falla	9
3.d En la Ley de Exhibición Personal Decreto número 1-86	9
3.e En la Ley de Orden Público Decreto número 7	10
Capítulo II	
ORIGEN Y EVOLUCION DE LA EXHIBICION PERSONAL	
1. Antecedentes Universales	13
1.1 Antigüedad	13
1.1.a Primeras Comunidades	13
1.1.b Grecia	13
1.1.c Roma	14
1.2 Edad Media	14
1.2.a España	14
1.2.b Inglaterra	15
1.3 Edad Moderna	16

	Pág.
1.3.a Estados Unidos de Norteamérica	16
1.3.b Francia	16
2. En la Legislación guatemalteca	17
2.1 Período Colonial	17
2.1.a Constitución de Bayona	17
2.1.b Constitución de Cádiz de 1812	19
2.2 Epoca Independiente	19
2.2.a Constitución de la República Federal de Centro América de 1824	19
2.2.b Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825	21
2.2.c Constitución del Estado de Guatemala de 1839	24
2.2.d Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851	24
2.2.e Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879	25

Capítulo III CONSTITUCIONES DE GUATEMALA EN EL SIGLO XX

1. Análisis Comparativo	29
1.1 Constitución de la República. 1945	30
1.2 Constitución de la República. 1956	31
1.3 Constitución de la República. 1965	32
1.4 Constitución de la República. 1986	33

Capítulo IV LEY CONSTITUCIONAL DE EXHIBICION PERSONAL

1. Procedencia	37
2. Competencia	38
3. Interposición	39
4. Trámite	42
5. Los Ejecutores	49
6. Disposiciones Generales	51

Capítulo V REPRESENTACION GRAFICA

1. Diagrama de barras sobre resultados de Exhibiciones Personales interpuestas en el año 1986	59
---	----

	Pág.
2. <i>Diagrama de barras sobre resultados de Exhibiciones Personales interpuestas en el año 1987</i>	60
3. <i>Diagrama sobre el procedimiento a seguir en una Exhibición Personal</i>	61

Capítulo VI

1. <i>Conclusiones</i>	63
2. <i>Recomendaciones</i>	65

BIBLIOGRAFIA	67
---------------------	----

INTRODUCCION

Este trabajo presenta el tema "La Exhibición Personal en la Constitución Política de Guatemala y en el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente".

Es natural que a través del diario vivir varias personas se sientan inspiradas a escribir un tema; algunas veces porque les gusta, otras veces para que el estudioso o quien haya de aplicar la ley de la importancia a la existencia y razón de ser de una institución y otras porque la misma naturaleza y el sentir propio los impulsa a exteriorizar y dar a conocer al mundo lo que otros mantienen en silencio, no obstante estar conscientes de la importancia esencial que representa el contribuir al desarrollo científico de los pueblos.

Pocos autores han escrito sobre el tema que nos ocupa, no por falta de voluntad, sino a consecuencia de la zozobra que ha vivido nuestra patria en tiempos pasados, lo cual no permitió dar libertad a sus sentimientos y proporcionar a sus semejantes los lineamientos necesarios para hacer valer su derecho a la libertad individual.

El autor aprovechando el momento democrático que vive el país, encuentra la ocasión propicia para escribir sobre la Exhibición Personal, institución que en épocas retrospectivas vio truncados sus ideales, pero que actualmente constituye la más grande garantía jurídica con que goza Guatemala.

Para lo cual y sin pretender que las ideas expuestas sean propias, el autor con el afán de hacer lo mejor posible, se dio a la tarea de consultar criterios doctri-

narios y prácticos, recogiendo el pensamiento de un buen número de profesionales del derecho, entre ellos Abogados litigantes, así como Jueces y Magistrados, que han hecho escuela en los tribunales de la República, y profesores universitarios con vocación investigadora; se consultaron casos concretos y por último se plantea la concepción del ponente, sobre la realidad nacional en esta materia; todo ello para sustentar las conclusiones finales de este estudio.

EL AUTOR.

Capítulo I

LA EXHIBICION PERSONAL

1. Concepto.

En este apartado, se exponen algunos conceptos de autores que a juicio del ponente, expresan con mayor amplitud lo que es la "Exhibición Personal" o "Hábeas Corpus".

1.a. Un extinto catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Abogado Santiago López Aguilar, formuló su concepto de la siguiente manera: "Es un recurso que tiene por objeto comprobar determinadas situaciones de las personas, para cuya práctica se requiere la presencia del interesado". 1/

En varios países se ha utilizado principalmente para comprobar la situación de los detenidos políticos, pero es de hacer notar que debido a ciertas circunstancias, su aplicación carece a veces de eficacia, principalmente cuando los Parlamentos no funcionan y las garantías constitucionales están suspendidas. A pesar de tal situación la Exhibición Personal ha sido y seguirá siendo la garantía típica de la libertad.

1.b. Conceptos citados por Yara Hijo:

1.b.1 "Es una Institución sui generis de Derecho público creada precisamente para defender la libertad de las personas contra los actos de autoridad aunque esa autori-

1/ Santiago López Aguilar. Introducción al Estudio del Derecho. Tomo II. Pág. 176.

dad fuese la del rey de Inglaterra".

Evidentemente, el Hábeas Corpus en Inglaterra consagrado por la ley en el año 1679 y ampliado en 1816, es una institución que pretendió garantizar una sola de las libertades o derechos individuales como lo era la libertad corporal.

Es preciso tener en cuenta que en aquel entonces era ésta, la única libertad o derecho individual reconocido y proclamado.

1.b.2 "Es la única garantía de los derechos individuales ya que todos ellos reunidos integran el concepto moderno de la libertad".

El mismo autor cita que la Exhibición Personal es la única garantía de los derechos individuales. Muy acertado estimo este concepto ya que la acción que tratamos está en contra del cautiverio de la persona, pues se supone que una persona cohibida de su libertad no puede gozar del beneficio de sus propios derechos.

1.b.3 "Es una institución que garantiza la libertad individual poniendo al alcance de los individuos un medio expeditivo de obtener de inmediato el amparo de los magistrados". 2/

El autor considera a la Exhibición Personal como una institución, la cual actuando como tal obliga a las autoridades a prestar el amparo requerido.

1.c. Conceptos de Manuel Ossorio:

1.c.1 "Es el derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediatamente ante un juez o tribunal para

2/ Yara-Hijo. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XII. Págs. 472, 477, 485.

que, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse".

1.c.2 "Constituye la suprema garantía de la libertad individual frente a los abusos y arbitrariedades de las autoridades ejecutivas". 3/

Podemos darnos cuenta que la Exhibición Personal es un medio para constatar si la detención fue o no legal y mediante la cual, se pide dejar en completa libertad al detenido o preso si la detención se considerará ilegal, ya que el hombre como todo ser humano tiene derecho a gozar de una verdadera libertad individual, pues es la que permite disponer de la propia persona según los dictados o inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza.

Este autor no toma en cuenta a las personas desaparecidas, y si la Exhibición Personal constituye una suprema garantía de la libertad individual, entonces la garantía que tratamos debe abarcar en este caso a las personas de las cuales se ignora su paradero.

1.d. Los señores miembros de la Asamblea Nacional Constituyente al momento de someter a consideración el Decreto número 1-86 y llegar en el título tres del mismo Decreto, correspondiente a la Exhibición Personal, los señores constituyentes, dejan plasmado lo que consideraban que es la Exhibición Personal al manifestar: "Es una garantía que puede ser considerada como remedio por el que a través de un procedimiento breve se trata de asegurar el debido respeto a la libertad individual". 4/

En su concepto se hace mención de la brevedad que debe existir, por lo cual considero que ello es precisa-

3/ Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 341.

4/ Diario de Sesiones. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. 17 de diciembre de 1985. Pág. 30.

mente lo más importante de esta garantía, ya que es necesario establecer en poco tiempo si una persona ha perdido arbitrariamente el goce de su libertad o se encuentra amenazada de perderla injustamente.

1.e Concepto Legal:

La Exhibición Personal en nuestro medio está instituida para obtener una decisión legal acerca de la situación de las personas, obteniendo por medio de la misma la libertad si se tuviera derecho a ella por ley o para causar la orden del tribunal a efecto que se suspenda cualquier amenaza que pueda limitar el ejercicio de la libertad individual o vejamen que se sufriera. La Ley de Exhibición Personal no expresa directamente un concepto, sino en su artículo 82 se concreta a señalar la procedencia, la cual nos permite formular nuestro propio concepto y decir que la Exhibición Personal es una acción a la cual tiene derecho una persona que se encuentre presa, detenida o cohibida de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual amenazada de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley".

2. Naturaleza Jurídica

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, tanto en sus considerandos, como en varios de sus artículos consagra la libertad de las personas. Asimismo en San José de Costa Rica fue aprobado el Decreto número 6-78 de fecha 30 de marzo de 1978. Ambos instrumentos jurídicos no crean de modo expreso el Hábeas Corpus o Exhibición Personal.

La Naturaleza Jurídica de la Exhibición Personal se encuentra concretizada en la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y fundamentan su conteni-

do en los considerandos y artículos que a continuación tratamos:

2.a Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no sea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y mujeres y se han declarado resueltos a promover el progreso social más amplio de la libertad". 5/

De acuerdo a los considerandos citados y como una suprema defensa contra la violación de la libertad personal, la Asamblea General proclama y reconoce que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; que, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; asimismo, nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, además de que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; y que, nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; igualmente, nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio y toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado". 6/

5/ Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

6/ Derechos Humanos. Ob. Cit.

Los Derechos Humanos son entonces el resultado de la necesidad que tiene el hombre de vivir libremente para poder ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, pero para poder hacer o no hacer, es necesario existir, es necesaria la vida, es por ello que el hombre al considerar la vida como la base fundamental de la existencia, regula normas que garanticen su conservación y nos impelan a respetar la vida de otras personas para que ellas también respeten la nuestra.

2.b De ahí que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida ... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"; "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; "...Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme ellas"; "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos contra ella" y que: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..." 7/

Se observa que los Derechos Humanos con algunas variantes han sido incorporados a nuestra legislación constitucional, por considerar que esos derechos pertenecen al individuo. En ellos se incluye el derecho de toda persona a solicitar su Exhibición Personal. De ahí que se considere el Hábeas Corpus como un derecho humano,

7/ Pacto de San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

el cual debe ser respetado y reconocido por cualquier persona sin importar el estrato social al que pertenezca.

3. Principales Características.

Las principales características de la Exhibición Personal, según algunos estudiosos, que a nuestro juicio, debemos considerar en este estudio, son:

3.a Carlos Sanchez Viamonte:

- A. Es una acción y no un recurso.
- B. Se da en amparo de la libertad arbitrariamente restringida.
- C. Puede interponerse a cualquier hora, día, lugar y ante cualquier juez de orden penal, sin importar donde haya desaparecido la persona.
- D. Lo resuelto no causa instancia ni pasa en autoridad de cosa juzgada para el agraviado.
- E. Procede contra cualquier acto de autoridad aunque provenga de un juez o de un tribunal colegiado. 8/

Algunos legisladores han llamado recurso a esta garantía, tal denominación es incorrecta, ya que recurso es un medio que la ley da a favor de la parte que se considera perjudicada por una resolución judicial para pedir al mismo juez u otro juez, tribunal o autoridad que la ha proferido, que la deje sin efecto o sea modificada.

El Profesor Eduardo Couture sostiene que: "Los recursos son generalmente hablando, medios de impugnación

8/ Carlos Sanchez Viamonte. El Hábeas Corpus, Garantía de la Libertad. Págs. 33 y 34.

de los actos procesales". 9/

Son derivados entonces de la existencia de un proceso previo. Nicolas Coviello en su *Doctrina General de Derecho Civil* indica que "Acción es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho". 10/

El ponente considera que los autores mencionados, tienen razón en su planteamiento y se une a ellos al aceptar que la Exhibición Personal es una acción y no un recurso.

Debido a la urgencia que debe tenerse para resolver la situación jurídica de una persona cohibida del ejercicio de su libertad individual, cualquier día, hora y lugar son propicios para presentarse, tramitarse o resolverse las acciones de Exhibición Personal y cualquier juez de orden penal es competente para conocer, aunque esta característica algunas veces, no se cumple por la falta de un juez en el momento preciso. Lo que resuelve el juez en relación a la acción pedida no causa instancia, ni pasa en autoridad de cosa juzgada, ya que el agraviado puede insistir en su acción eligiendo otro juez cuando se le deniegue la Exhibición Personal.

3.b Por otra parte el autor Yara Hijo sostiene:

A. En ejercicio de su jurisdicción, el juez de Hábeas Corpus es la más alta de todas, y cualquier obstrucción que se le oponga es desacato, aunque prevenga del Poder Ejecutivo.

9/ Citado por Alejandro Silva Falla. *La Institución del Amparo en Guatemala*. Su vigencia actual. Pág. 38.

10/ Citado por Silva Falla. *Ob. Cit.* Pág. 38.

B. Puede interponerse en contra de cualquier persona individual o jurídica, no importa si éste fuera el Presidente de la República. 11/

Es recomendable que el juez que conozca de esta acción, actúe en forma generalizada sin discriminaciones de ningún tipo pues, cuenta con el respaldo de la ley. De la investigación realizada en la práctica, se recibieron de parte de experimentados profesionales unas críticas en el sentido de que es lamentable la imprecisión de algunos jueces cuando la acción fue interpuesta en contra del Poder Ejecutivo, en especial cuando se trataba del Presidente de la República o Jefe de Estado en sacrificio del buen ejercicio de sus funciones.

3.c Alejandro Silva Falla:

El Abogado Silva Falla, en su tesis La Institución del Amparo en Guatemala, cita lo que considero es una característica si no la principal, una de las más importantes por tratarse de la brevedad que debe existir; así afirma que "La Exhibición Personal es un procedimiento sumario que se resuelve en única Instancia". 12/

Nótese que dicha naturaleza sumaria deriva de la urgencia por restablecer al individuo en el goce pleno de su libertad; a diferencia de un juicio que se puede tramitar y resolver en más de una instancia, la Exhibición Personal se resuelve en única instancia.

3.d Características en la Ley de Exhibición Personal:

Nuestra ley actual Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, tiene contempladas varias características de las cuales señalaremos las que consideramos de mayor trascendencia:

11/ OMEBA. Ob. Cit. Pág. 472.

12/ Silva Falla. Ob. Cit. Pág. 38.

- A. Se interpone ante juez competente.
- B. No es formalista.
- C. Es de efecto inmediato.
- D. Puede ser iniciada o promovida de oficio. 13/

Obsérvese que esta acción no se ejerce ante un cuerpo de la Policía, ante el alcalde municipal u otra persona, se interpone la Exhibición Personal ante un juez competente, esto la hace diferenciarse de cualquier otra denuncia, también carece de formalismos ya que puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente y no es necesario la presencia de un abogado, esta marcada ausencia de formalismos hace que la Exhibición Personal sea interpuesta en cualquier clase de papel y por cualquier persona, lo que se persigue es evitar, entorpecer o limitar la efectividad de esta garantía constitucional.

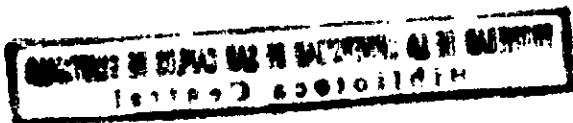
Es de efecto inmediato, ya que, si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decreta la libertad de la persona afectada. Por su importancia la ley constitucional propugna hacer efectiva la acción que tratamos, a través de los órganos jurisdiccionales mediante el principio de oficialidad.

3.e Característica en la Ley de Orden Público:

- A. "El Hábeas Corpus es mantenido durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción". 14/

13/ Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 8 de enero de 1986 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

14/ Ley de Orden Público. Decreto número 7. Artículo 27.



Esta ley por ser anterior al Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente usa la terminología como en su tiempo se empleaba para referirse a la Exhibición Personal.

El tratadista Juan Carlos Rébora en su estudio denominado: *El Estado de Sitio y la Ley Histórica del Desborde Institucional*, expone: "Las garantías no deben ser confundidas con el derecho que afirman. Este, en efecto, se ha definido en una larga evolución política jurídica; aquellas, se han manifestado según circunstancias de esa evolución; el derecho subsiste como una adecuación entre la libertad individual y la autoridad pública y la falta de garantías no significa inexistencia de derechos; suspensión de garantías no puede significar supresión de derechos..." 15/

La Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente en vigor, dispone las facultades del ejecutivo para restringir el ejercicio de determinados derechos individuales y sus respectivas garantías.

Entre los estados de excepción más drásticos está el Estado de Sitio. Durante su vigencia, la autoridad puede ordenar sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, la detención de toda persona sospechosa de conspirar contra el gobierno, de alterar el orden público o de propiciar acciones tendientes a ello. Pero puede recurrir al Hábeas Corpus o Exhibición Personal para el solo efecto de establecer el tratamiento del recurrente y, en su caso, hacer cesar los vejámenes a que estuviere sujeto.

15/ Citado por Silva Falla. Ob. Cit. Pág. 17.

Capítulo II

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA EXHIBICION PERSONAL

Se trata en este capítulo, de hacer un somero análisis de las diversas etapas históricas de la Exhibición Personal desde su origen hasta su desarrollo actual, con el propósito de comprender a cabalidad el porqué y la razón de ser de la Exhibición Personal. Esto implica seguir paso a paso, la evolución de los Derechos Humanos, desde sus primeras manifestaciones hasta su conocimiento contemporáneo.

1. Antecedentes Universales

1.1 Antigüedad

1.1.a Primeras Comunidades:

En las primeras comunidades humanas no existe la Exhibición Personal, no encontramos en ellas protección específica a los Derechos del Hombre que pudiéramos citar como antecedente; la esclavitud es su forma de vida y aún los libres están bajo la amenaza de los caprichos del príncipe o caudillo.

1.1.b Grecia:

En la cuna de la civilización occidental, el hombre no gozaba de los derechos fundamentales individuales. "Esparta, estaba dividida en clases sociales, es obvio que no habían derechos fundamentales. En Atenas, no había división tan definida, pero existía cierta separación entre los estratos sociales; se podía criticar al Poder, pero no estaba el poder obligado a respetar esas críticas, todo acto público o ley, debían encontrarse acordes

con la costumbre jurídica observada con anterioridad". 16/

1.1.c Roma:

La situación del individuo era semejante en Grecia y Roma. Grecia observa el "Status Libertatis", que es una institución jurídica protectora del civis que lo amparaban en sus relaciones civiles y políticas. La libertad estaba reservada a ciertas personas de categoría, como el "Pater familia". Aparece también el interdicto de "Homo libero exhibendo". 17/ Era un interdicto en acciones entre particulares; el particular que privaba a otro de su libertad era objeto de acusación, este interdicto en parte da origen a la Exhibición Personal, aunque algunos autores dicen que se trata de una institución, sin semejanza fundamental.

1.2 Edad Media

1.2.a España:

El Fuero de León establece que el rey limita su poder al declarar "He jurado que yo ni nadie puede entrar por fuerza en casa de otro". En 1527 el Fuero de Vizcaya en la ley 26, título XI, establece: "Que ningún prestamero ni marino ni ejecutor alguno sea osado de prender a persona alguna sin mandamiento de juez competente salvo el caso de infragante delito, si así sucediera y el juez competente ordenare la libertad, se le suelte, cualquiera que sea la causa o deuda porque esté preso". 18/

En el Fuero de Vizcaya se reconoció el principio de libertad. Dentro del derecho positivo español no hay

16/ Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 33

17/ Burgoa. Ob. Cit. Pág. 35.

18/ Roberto Díaz Castillo. Origen del Hábeas Corpus en Guatemala y su Regulación Legal Durante el Siglo XIX. Pág. 30.

antecedentes al *Hábeas Corpus*, antes de las Cortes de Cádiz de 1812 y no es sino hasta con la Constitución de Cádiz del mismo año, que se consagran algunas garantías individuales, pero tiene el defecto de no establecer un medio jurídico para hacer efectivas tales garantías.

1.2.b Inglaterra

El primer antecedente que surge es la Carta Magna que el Rey Juan Sin Tierra otorga a los nobles ingleses marcando el origen de diversas garantías constitucionales que llegan hasta nuestros días; pero no se trata de un derecho de todos los súbditos del reino, sino de un privilegio especial a favor de determinadas clases sociales.

Pero anteriormente a la Carta de Juan Sin Tierra, existía ya el "Writ de Odio el Atia", que tenía como finalidad la de restituir la libertad a una persona que hubiese sido encarcelada por odio o falacia, así como el "Writ de homine repigliando" y que tenía por objeto obligar al "Sherif" a poner en libertad provisional a un sujeto.

Con la "Petition of Rights" otorgada por Carlos I de Inglaterra, se consolida la Carta Magna y que más tarde se configura plenamente en 1679 al promulgarse la famosa "*Hábeas Corpus Act.*" 19/

"Que traigas tu cuerpo, o que tengas tu cuerpo. Con estos dos vocablos comienza la famosa ley inglesa votada por el Parlamento en 1679, como garantía suprema de la libertad individual en los regímenes de Derecho y Democracia". 20/

19/ Burgoa. Ob. Cit. Pág. 51

20/ Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 536.

1.3 Edad Moderna

1.3.a Estados Unidos de Norteamérica:

"Los principios fundamentales del orden jurídico consagrados en un documento escrito se encuentran sin duda en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 y aún cuando surgen de manera empírica, posteriormente evolucionan y le dan forma al Hábeas Corpus vigente.

Sin embargo, hay que aclarar que esta idea no fue original de los miembros del Congreso de Filadelfia, pues éstos solamente recogieron el resultado de una lenta evolución que parte de las ideas de Eduardo Coke en Inglaterra y posteriormente de las Cartas de las Colonias Americanas". 21/

"Casi la totalidad de los países de América y Europa adoptaron el Hábeas Corpus, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, dio las pautas más modernas del derecho público en su época y ejerció luego una enorme influencia en todos los países organizados bajo el régimen republicano. Fue tal el respeto que inspiraba el Hábeas Corpus en los Estados Unidos de Norteamérica, que Hamilton, deja constancia, de que esa institución constituye uno de los cimientos de la Constitución federal. Después de Estados Unidos todos o casi todos los países del mundo occidental adoptaron el Hábeas Corpus". 22/

1.3.b Francia:

Se formula la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que es uno de los

21/ Héctor Fix Zamudio. "25 años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965". Pág. 16.

22/ OMEBA. Ob. Cit. Pág. 477.

documentos más notables en la vida social del hombre.

Con posterioridad a la Revolución de 1789, en la cual se proclaman los derechos de igualdad, libertad y fraternidad, el Abate Sieyes piensa ya en la formación de un órgano de control y garantía que conocería de todas las quejas que se presentaban por violaciones de las normas constitucionales y se denomina "Jurado Constitucional". Más tarde, Napoleón concretiza esta idea al crear el "Senado Conservador" que se formó para velar por la inviolabilidad de los derechos ciudadanos. 23/

2. En la Legislación Guatemalteca

2.1 Período Colonial

Son las leyes de Indias y las leyes de Castilla las que conforman nuestro ordenamiento jurídico, en la época colonial.

2.1.a Constitución de Bayona:

"Promulgada por José Napoleón, por gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias; el 6 de julio de 1808". 24/

Formalmente incluía los territorios americanos de denominación española en su ámbito de aplicación. En la realidad no tuvo vigencia, aún cuando sus disposiciones marcaron un campo de conceptos que posteriormente, han inspirado en alguna medida las relaciones americanas.

El artículo 92 incluía a Guatemala. Como corresponde a una Constitución, legisla sobre las garantías indivi-

23/ Mauro Capeletti. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes. Pág. 34

24/ Citado por Alejandro Maldonado Aguirre. Las Constituciones de Guatemala. Pág. 5 y 6.

duales, tales como el principio de legalidad en las detenciones. Determina el artículo 129. Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona sino después de haber copiado en su registro el auto en que se manda la prisión... Y en el artículo 130. Todo alcaide o carcelero estará obligado sin que pueda ser dispensado por orden alguna a presentar la persona que estuviere presa al magistrado, encargado de la policía de la cárcel siempre que por él sea requerido.

En los preceptos mencionados no debe verse el origen del Hábeas Corpus, más bien revelan la preocupación relativa a que la prisión de las personas debe efectuarse en "Forma Legal".

Díaz Castillo señala que: "Los hermanos Andrés y Manuel Llano fueron acreditados como diputados suplentes en las Cortes de Cádiz y fueron los primeros diputados con tal designación por Guatemala. Manuel Llano en la sesión celebrada el 14 de diciembre de 1810 presentó un proyecto que textualmente dice: Primera: que para precaver en parte los males que por tantos años han afligido a la nación (se refiere al Imperio Español), se nombre una comisión que exclusivamente se ocupe de redactar una ley a tenor de la de Hábeas Corpus que rige en Inglaterra, que asegure la libertad individual de los Ciudadanos". 25/

Desafortunadamente el proyecto pasó a una comisión, la que no llegó a ningún acuerdo de ley, por lo que el proyecto se quedó en eso. Cabe el orgullo a Guatemala que haya sido un diputado de la Capitanía General, quien propusiera en las Cortes de Cádiz el establecimiento del Hábeas Corpus.

2.1.b Constitución de Cádiz de 1812:

Las autoridades de Guatemala la juraron el 24 de septiembre de 1812. El artículo 172 en su parte undécima declara: No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en caso de que el bien y la seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacer la entrega a disposición del tribunal o juez competente.

Artículo 298. La ley determina la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto. 26/

Esta constitución tuvo evidente influencia sobre los procesos de independencia de la América hispana y consiguiente desarrollo del derecho constitucional americano. Es más conservadora que la Constitución de Bayona, asimismo podría encontrarse en ella un antecedente remoto y atenuado del Hábeas Corpus.

2.2 Epoca Independiente.

2.2.a Constitución de la República Federal de Centro América de 1824:

La Constitución de la República Federal de Centro América, promulgada el 22 de noviembre de 1824, consagra la igualdad de todos los ciudadanos; declara que todo hombre es libre en la República y que no puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafi-

que con esclavos.

El artículo primero determina: El pueblo de la República Federal de Centroamérica es soberano e independiente. Añade en el artículo segundo: Es esencialmente soberano y su primer objeto es la conservación de la libertad, igualdad y propiedad.

El título X está dedicado a la consagración de los derechos individuales y dispone el establecimiento de los tribunales por jurados, prohíbe las detenciones ilegales y pone término para que se le informe al detenido de su detención y librar la orden de libertad o de prisión dentro de las sesenta y ocho horas siguientes a su detención. En el título XI se prohíbe el uso de tormentos, azotes y penas crueles, el artículo 154 dice: Las Asambleas tan luego como sea posible establecerán el sistema de Jurados y por último el artículo 163 establece: Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención o arresto, que a los que estén legal y públicamente destinados al efecto. 27/

Es la primera Constitución de Guatemala como Estado miembro de la Federación Centroamericana, regula y prohíbe lo relativo al comercio de esclavos, esto era cuando en Estados Unidos y otros países comerciaban con los mismos.

Esta Constitución considera que la soberanía reside en el pueblo. En materia de garantías individuales legisla sobre lo más importante: trata de crear el sistema de jurados, prohíbe las detenciones ilegales, los tormentos, azotes y penas crueles. Podría ser un antecedente de la Exhibición Personal.

27/ Luis Mariñas Otero. Las Constituciones de Guatemala. Págs. 249 a 277.

2.2.b Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825:

En su obra dedicada al estudio de las Constituciones de Guatemala, el Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, hace mención de la Constitución promulgada el 11 de octubre de 1825, de la cual citamos por su importancia los siguientes artículos: Artículo 21. "Todo hombre es libre en el Estado; nadie puede venderse ni ser vendido". Artículo 32. "La casa de un ciudadano es un asilo sagrado que no puede ser violado sin crimen, fuera de los casos provenientes por la Constitución, y con las formalidades ordenadas en ella". Artículo 198. "Se establece el sistema de juicios por jurados luego que la ilustración, la moral y las buenas costumbres populares permitan su establecimiento". 28/

Podemos notar al tenor de las normas citadas que la Constitución de 1825, igual que la de 1824 regula la libertad del hombre con avance en función de las conquistas sociales en esta materia y recalca sobre la no admisión de la esclavitud en Guatemala. Prohíbe el registro del domicilio sin orden de autoridad competente; insiste en el tema de juicios por jurados, los cuales fueron implantados posteriormente, pero a decir verdad también fueron un fracaso en su época, pues se actúa en forma tímida y por ello tuvo serias consecuencias respecto a la paz pública.

Hasta el momento hemos hablado de posibles antecedentes del Hábeas Corpus o Exhibición Personal ya que concretamente ninguna de las constituciones mencionadas, tanto en el período colonial como en la época independiente, han regulado con especialidad esta garantía.

La Exposición de motivos tomada en cuenta por los señores miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala del año 1985, señala que tenemos siglo y medio de experiencia con esta institución y uno de los constituyentes en el Diario de sesiones de fecha 17 de diciembre de ese mismo año expone: "El Hábeas Corpus tiene su origen aquí en Guatemala, en los Códigos de Livingston, con esta terminología se conoce la Exhibición Personal". 29/

En lo concerniente a la experiencia con esta institución considero que Guatemala tiene 150 años de conocerla pero no de practicarla.

El constituyente en su exposición relacionada con el origen tiene razón, ya que en nuestra legislación el antecedente histórico más antiguo en relación con la Exhibición Personal, "Data de la época en que el gobierno del Estado de Guatemala presidido por el Doctor don Mariano Gálvez, puso en vigor los Códigos de don Edward Livingston y Esquiré, conforme la traducción hecha y concluida en febrero de 1831, por don José Francisco Barrundia". 30/

Los Códigos de Livingston constituyen un complejo del sistema general de derecho penal y con el nombre de Sistema de Legislación Penal es decretado por la Asamblea del Estado de Guatemala, el 15 de marzo de 1836. Comprenden, como su nombre lo dice, un conjunto de códigos y dentro de los cuales podemos mencionar el Código de Procedimientos el cual regula precisamente todo lo relativo a la Exhibición Personal. "El libro I, en el Capítulo VI, descompuesto en siete secciones, bajo el título: De la supresión de los delitos contra la libertad

29/ Diario de Sesiones citado. Pág. 30.

30/ Eugenio Valentín López González. Recurso de Exhibición Personal. Pág. 29.

personal, en su artículo 56, dice: el remedio represivo de los delitos de la naturaleza indicada de este título, es por el auto de Exhibición de la Persona. La naturaleza de este remedio, y el modo de aplicarlo están detallados en las siguientes secciones de este capítulo. La sección primera se refiere a la definición y forma del auto y los artículos 57 y 58 respectivamente dicen: Un auto de Exhibición de la Persona es una orden dada por escrito, expedida en nombre del Estado por juez o Corte de jurisdicción competente, dirigida a cualquiera que tenga una persona en su custodia, o bajo su restricción, mandándole presentar aquella persona en cierto tiempo y lugar, y haciéndole manifestar la razón por qué es tenida en custodia o bajo restricción". 31/

Vemos entonces concretarse la garantía de la Exhibición Personal en la legislación guatemalteca a través de los Códigos de Livingston. La duración de éstos fue corta pues el Gobierno, por Decreto del 29 de marzo de 1838, emitido por el Segundo Jefe del Estado de Guatemala y sancionado por el Consejo Representativo ordena la supresión de la ejecución de los códigos, pero se estimó de importancia conservar vigente la institución de la Exhibición Personal, por tratarse de las principales garantías, en alto grado favorable a la libertad personal de los ciudadanos.

"El artículo 14 de este decreto dice: Se conserva la del Hábeas Corpus tal, cual está consignada en los códigos... cuando el auto de Exhibición Personal fuere negado por el juez de un distrito o cuando éste se halle impedido para concederlo, podrá ocurrirse al del distrito inmediato y éste lo expedirá". 32/

31/ Citado por López González. Ob. Cit. Pág. 12
32/ Mariñas Otero. Ob. Cit. Págs. 249 a 277.

2.2.c Constitución del Estado de Guatemala de 1839:

El Estado libre de Guatemala aparece en 1838 al disolverse la federación (conformada por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, denominada "República Federal de Centroamérica") y la primera Constitución en 1839 en el gobierno de Mariano Rivera Paz. En el artículo sexto determina límites al Estado y sus fines: "El poder del pueblo tiene por límites naturales los principios derivados de la razón; y por objeto la conservación de la vida, el honor, libertad, propiedad y derechos legítimamente adquiridos, o que en adelante puedan adquirir los individuos de la sociedad...", además establece que nadie puede ser perseguido por sus opiniones, sino sólo por actos positivos que infrinjan la ley. El tormento y torturas quedan abolidos..."

El Decreto 76 del 14 de diciembre de 1839 contiene la Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes". Artículo 19. Ningún habitante del Estado puede ser ilegalmente detenido en prisión, y todos tienen derecho a ser presentados ante juez competente, quien en el caso deberá dictar el auto de Exhibición de la Persona". 33/

Estas leyes de garantías se emiten tratando de salvar el caos jurídico que se dió en el Estado de Guatemala por los movimientos revolucionarios de la época y por el rompimiento de la República Federal de Centro América.

2.2.d Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851:

"Se decreta el 19 de octubre de 1851, se remite en el capítulo de los Derechos Humanos a lo establecido en la Constitución de 1839. En 1855 se decreta la reforma al Acta Constitutiva de la República, bajo la presidencia

de Rafael Carrera sin alterar lo referente a la Exhibición Personal". 34/

En materia de derechos individuales se mantuvo en vigor y sin reforma alguna las llamadas "Leyes de Garantías" hasta que son derogadas por la emisión de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada el 11 de diciembre de 1879.

2.2.e Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879:

En ese año aparece la primera constitución de la revolución Barrista, (Justo Rufino Barrios). Habiendo estado el país sujeto a una presión política tremenda en los últimos años en los cuales la voluntad de los gobernantes había sido la única ley en Guatemala, es natural que la "Constitución que proclama el gobierno de Justo Rufino Barrios se tradujera en una continua declaración de libertad. Así el capítulo II se refiere a las garantías, en el artículo 16 establece que las autoridades están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de bienes y personas, asimismo el artículo 34 dice: La Constitución reconoce el derecho de Hábeas Corpus o sea la Exhibición Personal".

"Con la Constitución Liberal se constitucionaliza el Hábeas Corpus o Exhibición Personal y años más tarde de emitida la constitución mencionada se aprobó el decreto 354 en el cual se reglamenta la garantía que nos ocupa con el nombre de Hábeas Corpus. Este decreto en el artículo primero dice: La Exhibición Personal procede siempre que una persona se encuentre ilegalmente privada de su libertad o sufriendo vejámenes o gravámenes no autorizados por la ley, con este primer artículo se tiene un

esquema de lo que fue esa ley en el ambiente jurídico de esa época, en que la ley autorizaba vejámenes a los detenidos". 35/

Esta ley da a conocer los procedimientos a seguir en caso de pedir la Exhibición Personal, por ejemplo en el artículo 22 regula ante quienes puede pedirse y quienes pueden pedirla; el artículo 23 determina que todos los días del año son hábiles para solicitarla.

El 11 de marzo de 1921 por decreto de esa misma fecha, se reforma el artículo 34 de la Constitución del 11 de diciembre de 1879, por medio del artículo sexto; el cual queda así: "La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional posterior desarrollará esta garantía". El artículo del decreto mencionado sufre otra reforma en 1927, que entra en vigor el primero de enero de 1928, quedando el artículo 34 así: "Las declaraciones, derechos y garantías que exprese la Constitución", no excluye otros derechos y garantías individuales no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno. Toda persona tiene derecho a pedir Amparo en los casos y para los efectos siguientes: primero para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; segundo, parte final: toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual o que sufre vejámenes aún en prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata Exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad o para que se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta". 36/

35/ Mariñas Otero. Ob. Cit. Págs. 427 a 442.

36/ Mariñas Otero. Ob. Cit. Pág. 139.

El decreto constitucional del 11 de marzo de 1921, no obstante las reformas que sufre no regula específicamente el Amparo, se puede apreciar que esta ley se puede utilizar para la desaplicación de las leyes inconstitucionales, en cada caso concreto, abarcando además el Hábeas Corpus y la protección para todos los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El 12 de mayo de 1928 se emite el Decreto Legislativo número 1539, denominado Ley de Amparo. Es la primera ley en la historia legislativa de Guatemala que regula de manera especial en un solo cuerpo normativo, tanto lo relativo al Amparo como al Hábeas Corpus, sin embargo el Hábeas Corpus que en esta ley se denomina Recurso de Exhibición Personal su desarrollo resulta más limitado que en Decreto Legislativo número 354.

"El Decreto Legislativo número 1539 constaba de cuarenta artículos y se dividía en seis capítulos a saber:

a- El capítulo primero denominado Objeto de la Ley, comprendía dos artículos que enunciaban la materia de competencia abarcando el Amparo, el Hábeas Corpus y la Constitucionalidad como recursos; b- El capítulo segundo intitulado Competencia, enumera en cinco artículos sobre los tribunales que conocerán de los recursos que sobre esta materia se presenten; c- El capítulo tercero denominado Recurso de Amparo; d- El capítulo cuarto titulado Recurso de Exhibición Personal, regula en doce artículos lo referente al Hábeas Corpus; e- El capítulo quinto denominado Improcedencia del Recurso de Amparo y f- El capítulo sexto que corresponde a las disposiciones generales.

El Decreto Legislativo número 1539 sigue en vigencia hasta que fue sustituido por la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, decretado en el año 1966 y que estuvo en vigencia

hasta el 13 de enero de 1986.

En los años subsiguientes son promulgadas en Guatemala, varias Constituciones correspondientes al Período Revolucionario (1945); Liberacionista (1956); Régimen militar (1965); y época actual (1986); las cuales serán tratadas con posterioridad.

Capítulo III

CONSTITUCIONES DE GUATEMALA EN EL SIGLO XX

1. Análisis Comparativo:

Es importante recordar que Guatemala, en los años que van transcurridos del presente siglo, ha tenido cuatro constituciones que en su orden cronológico corresponden a los años mil novecientos cuarenta y cinco (1945); mil novecientos cincuenta y seis (1956); mil novecientos sesenta y cinco (1965); y la actual de mil novecientos ochenta y seis (1986); que entró en vigor el 14 de enero de 1986.

En cada una de las Constituciones o Cartas Fundamentales, como las llama la doctrina, se incorpora un capítulo específico, (aunque con diferentes denominaciones), para regular los derechos fundamentales de las personas, así: "Garantías y Derechos Individuales" (1945); "Derechos Humanos" (1956); "Garantías Constitucionales" (1965); y nuevamente "Derechos Humanos" en la Constitución vigente (1986) y en cuyo capítulo se desarrolla el catálogo de los "Derechos Individuales y Derechos Sociales" que constituyen las diferentes clases o categorías de derechos y libertades del género correspondiente a Derechos Humanos.

En forma generalizada hemos analizado las cuatro constituciones en lo que a los derechos fundamentales de las personas se refieren, entraremos al análisis comparativo de las mismas, respecto a la Exhibición Personal como garantía inherente al ser humano.

1.1 Constitución de la República. 1945

Cae la dinastía liberal, triunfa la Revolución del 20 de Octubre de 1944 y promulgan la Constitución que entró en vigencia el 11 de marzo de 1945. Esta Constitución en su artículo 51, estableció que el amparo poseía tres funciones a saber: 1. Proteger los derechos humanos establecidos por la misma constitución; 2. La desaplicación de las leyes, reglamentos u órdenes de carácter general contrarios a la ley suprema; y, 3. La tutela de la libertad física, por conducto del Hábeas Corpus, incorporado así al amparo. El artículo citado disponía que: "Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: a. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b. Para que en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna a las partes. 38/

Con la Constitución del cuarenta y cinco se consagra en Guatemala, el derecho de exhibición personal de toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual o que sufre vejámenes aún siendo prisionera en forma legal.

Cabe hacer mención que la Exhibición Personal que se interpone y se tramita bajo la vigencia de la constitución referida, se amolda a los preceptos y procedimientos del Decreto Legislativo número 1539, (de fecha 12 de mayo de 1928) citado con anterioridad.

1.2 Constitución de la República. 1956

El 2 de febrero de 1956 se emite una nueva Constitución de la República, como resultado del movimiento armado encabezado por Carlos Castillo Armas, en esta Constitución se da protección a los derechos del hombre, pues el artículo 79 norma que: "El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos constitucionales". Por aparte, el artículo siguiente, establece los supuestos específicos de protección del amparo, ampliando el radio de acción que contemplaba la Constitución de 1945.

El artículo 81 desarrolla el tema del Hábeas Corpus, llamándolo así, como tradicionalmente se ha llamado en los documentos constitucionales guatemaltecos. Dicho artículo preceptúa: "Toda persona que se encuentra ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el Tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el Juez o Tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de Hábeas Corpus. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido, se negaren a presentarlo al tribunal respectivo o en cualquier otra

forma burlaren esta garantía, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados conforme el Código Penal". 39/

El artículo mencionado tiene mucha similitud con el artículo 51 de la Constitución del año 1945, a diferencia que la Constitución del cincuenta y seis, amplía el Hábeas Corpus en cuanto a calificar el delito que cometen aquellos que oculten a un detenido. Por último el precepto 86 apunta: "El recurso de Exhibición Personal lo puede interponer cualquier persona a favor propio o de otro sin sujeción a requisitos de ninguna clase".

1.3 Constitución de la República. 1965

El 15 de septiembre de 1965 se promulga una nueva constitución para Guatemala, en vigor a partir del 5 de mayo de 1966.

Esta Constitución contiene el título segundo dedicado a las "Garantías Constitucionales", dividido en dos capítulos y en su capítulo segundo, norma en seis artículos lo referente al Hábeas Corpus y el amparo.

El artículo 79 se refiere específicamente a la Exhibición Personal, es básicamente idéntico al artículo 81 de la constitución anterior y el artículo 84 establece que una ley constitucional regulará la forma y requisitos de la Exhibición Personal, así como otros aspectos relacionados con ésta. Posteriormente se emite el Decreto número ocho de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual da forma a la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad. "Esta ley constaba de 118 artículos y se dividía en 12 capítulos en la siguiente forma: a. El capítulo uno al ocho comprendía todo lo referente al recurso de Amparo; b. El capítulo nueve,

39/ Constitución de Guatemala. 1956.

titulado "Del Recurso de Exhibición Personal", regula en 21 artículos todo lo referente al Hábeas Corpus; c. El capítulo diez y once se refieren a la inconstitucionalidad de la ley; y d. El capítulo doce comprende las Disposiciones complementarias". 40/

El Decreto número ocho continuó vigente hasta su derogación parcial por el Estatuto fundamental de Gobierno Decreto Ley número 24-82 emitido el 27 de abril de 1982 y es derogado totalmente por el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, vigente).

1.4 Constitución de la República. 1986

Finalmente llegamos a la actual Constitución Política de la República de Guatemala promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y el artículo 21 de sus disposiciones transitorias y finales dispuso que tuviere vigencia el 14 de enero de 1986.

Al igual que las tres constituciones anteriores regula el Hábeas Corpus, aunque ahora, ya no se usa este nombre para la misma institución sino que se le denomina "Exhibición Personal", regulada en los artículos 263 y 264, de manera parecida a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución de 1965, con la diferencia de que el artículo 264 de la constitución vigente en la parte final dice: "...Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento". 41/

 40/ Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad. Decreto número 8.

41/ Constitución de Guatemala. 1986.

Esta innovación significa que los tribunales deberán ordenar que se prosiga la investigación hasta dar con el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso la Exhibición Personal.

Basados en las disposiciones legales de las cuatro constituciones que hemos tratado, afirmamos que en la tradición jurídica guatemalteca, la Exhibición Personal puede interponerse en los siguientes casos: "a. Cuando haya detención ilegal, es decir, cuando no exista orden de juez competente para detenerlo; b. Cuando una persona se encuentre cohibida o privada de el goce de su libertad individual.

Algunos podrían estar legalmente detenidos, pero privárseles de los derechos que tienen garantizados en la ley en su calidad de tales; c. Cuando alguien esté amenazado de la pérdida de su libertad individual, es decir sea perseguido, en este caso la Exhibición Personal tiene por objeto abrir una investigación y determinar los extremos de la persecución; y d. Cuando alguien sea objeto de malos tratos, vejámenes, no importando si está legal o ilegalmente detenido. Es decir que también los que están legalmente detenidos pueden pedir su Exhibición Personal. 42/

Las cuatro constituciones coinciden en la regulación de la Exhibición Personal, aunque con ciertas modificaciones señaladas con anterioridad, todas ubican fundamentalmente la protección de la libertad y la seguridad de las personas. Así lo determinan claramente al decir: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos". Las concordancias existentes, nos demuestran que con algunas variantes, los Derechos Humanos han sido incorporados a nuestra legislación constitucional.

42/ López Aguilar. Ob. Cit. Págs. 189 y 190.



La Asamblea Nacional Constituyente que promulgó esta última Constitución, con fecha 8 de enero de 1986 emitió el Decreto número 1-86, conocido como "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad", el cual entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Esta ley constitucional consta de 195 artículos, de los cuales algunos tratan todo lo relativo a la Exhibición Personal y no se comentan en esta sección ya que serán tratados a continuación en un capítulo específico.

Capítulo IV

LEY CONSTITUCIONAL DE EXHIBICION PERSONAL

Para el conocimiento legal de esta garantía no partimos de la Constitución, sino de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente por tener un tratamiento más amplio y por ser una ley constitucional emitida por el mismo órgano que faccionó la Constitución. Esta ley dedica 32 artículos a la Exhibición Personal, los cuales entraremos a conocer y comentar.

1. Procedencia:

Artículo 82. Derecho a la Exhibición Personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. 43/

Esta disposición establece la procedencia de la petición de Exhibición Personal, cuando la persona a exhibirse ha sido detenida o presa sin haber existido delito o falta, o sea para quien está encarcelado sin que se hayan cumplido los requisitos que exige la ley. No se refiere a un particular que encierre a una persona

43/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

en lugares distintos a los destinados a prisión, se refiere a una autoridad que tenga a alguien ilegalmente preso. Protege al que se le inflinjan torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacciones, que no le permiten ejercer el goce de su libertad y se halle amenazado de la pérdida de ella. El artículo 82 citado protege como valores supremos jurídicamente tutelado, la libertad individual, la dignidad y seguridad de la persona humana individual.

La ley explica que aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición y de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española debe ser sin tardanza, debe ser ante los Tribunales de Justicia no ante un Cuerpo de Policía, Jefe de la zona militar, Alcalde Municipal, ni ante el Presidente de la República, ya que es competencia de los tribunales de justicia dictaminar que se hagan cesar los vejámenes, termine la coacción a que estuviere sujeto o que se le restituyera su libertad.

2. Competencia:

El Jurista Couture la define: Como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer... 44/

Al respecto señalan los artículos 83 y 84 respectivamente: "La competencia de los tribunales para la Exhibición Personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo, sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia"; "La competencia específica es, sin perjuicio de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier

tribunal, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente".

Dependiendo de las circunstancias son competentes para conocer de la Exhibición Personal: La Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia. No obstante, en caso de urgencia es competente cualquier órgano jurisdiccional de la República para conocer a prevención de cualquier Exhibición Personal, dictando las medidas necesarias para que esta garantía cumpla con su fin y remitiendo en su oportunidad las actuaciones al juez competente.

3. Interposición:

Artículo 85. Legitimación para pedir la Exhibición Personal. La Exhibición Personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase. 45/

Se establece que la interposición de la Exhibición Personal no está sujeta a ningún tipo de formalidades, si se pidiere por escrito puede emplearse cualquier clase de papel, es tan amplia la ley que puede pedirse por telégrafo o verbalmente y puede interponerla cualquier persona hombre o mujer, mayor o menor de edad, nacional o extranjero, civil o militar, alfabeto o no, esté o no en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

Como quedó establecido anteriormente, para pedir la Exhibición Personal no se requiere formalidad alguna.

Considerando la importancia de la cual está investida esta garantía, consideramos que es oportuno sugerir de nuestra parte un proyecto de solicitud de Exhibición Personal, en forma escrita, así:

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL. X X X, de treinticuatro años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, señalo lugar para recibir notificaciones la segunda avenida diez guión cuarenta zona uno de esta ciudad, comparezco ante usted respetuosamente a presentar ACCION DE EXHIBICION PERSONAL, en favor del trabajador X X X, en base a los siguientes,

HECHOS:

- I. El compañero sindicalista X X X, asistió a la manifestación el día veinte de octubre, conmemorando un aniversario más de la revolución de 1944.
- II. Que el compañero antes citado hizo uso de la palabra en el mitin que se celebrara en el parque Central de esta ciudad capital y en su intervención analizó objetivamente la situación de nuestro pueblo.
- III. Que después de su participación en dicho mitin no se supo más de la persona mencionada, por lo cual sus familiares temen por su vida.
- IV. Que presumimos que el compañero puede estar detenido en el primer o segundo cuerpo de la Policía Nacional. Por lo anterior atentamente.

PIDO:

- a) Que se admita para su trámite la presente solicitud y con ella se forme la pieza respectiva.
- b) Que se tenga por interpuesta la presente acción de Exhibición Personal en favor del compañero X X X;
- c) Que el señor Juez se constituya en las detenciones mencionadas a practicar la Exhibición Personal del compañero X X X; y

d) Que por considerar que la detención es ilegal se ordene su inmediata libertad y se oficie lo conducente en contra de los que resulten responsables de su detención ilegal y los vejámenes de que haya sido objeto.

Guatemala, 26 de octubre de 1980.

F: X X X.

Artículo 86. Conocimiento de oficio. Todo tribunal de justicia que llegare a tener conocimiento en cualquier forma que alguna persona se encuentra en la situación contemplada en el artículo 82, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la Exhibición Personal. 46/

Este artículo establece principio de oficialidad, para hacer efectiva esta garantía a través de los órganos jurisdiccionales, ya que existe obligatoriedad hacia los tribunales de justicia para iniciar de oficio el procedimiento de la Exhibición Personal cuando tengan conocimiento que una persona debe ser protegida por esta acción.

Artículo 87. Denuncia Obligatoria. El alcaide, jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en donde una persona estuviere detenida, presa o privada de su libertad, que tuviere conocimiento de un hecho que dé lugar a la Exhibición Personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la Exhibición Personal, bajo pena de cincuenta a quinientos quetzales de multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales. 47/

46/ Decreto número 1 - 86 Ob. Cit.

47/ Decreto número 1 - 86 Ob. Cit.

La norma citada obliga al alcaide, jefe, subalterno o ejecutor de una prisión a poner en conocimiento de cualquier tribunal que pueda conocer, cuando alguien tenga necesidad de la Exhibición Personal, los obliga porque se supone que ellos deben ser respetuosos de las leyes y conocedores de la importancia que refleja esta garantía, a tal extremo que si no cumplen se hacen acreedores a determinadas sanciones, las cuales a mi manera de pensar deberían ser más drásticas que las establecidas. No obstante la obligatoriedad que la ley señala, en la práctica se convierte en letra muerta pues casi nunca estas personas han denunciado la procedencia de una Exhibición Personal.

4. Trámite:

Artículo 88. Auto de exhibición. Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que de lugar a la Exhibición Personal, el tribunal, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron, conteniendo por lo menos lo siguiente: a- Quien ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho; b- Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia; y c- La orden que motivó la detención. 48/

Conociendo el tribunal un hecho que de lugar a la Exhibición Personal, sin importar cual de las formas de intención fue el origen del conocimiento, el tribunal

sin ninguna demora señalará hora para que en nombre de la República de Guatemala sea presentado el ofendido, nos damos cuenta como el legislador intencionalmente, obliga al tribunal a apartarse de las resoluciones comunes y corrientes, para cumplir con la delicada misión que la ley en este procedimiento le confía. En este caso el tribunal está actuando como mandatario de la República de Guatemala. El tribunal al ordenar en nombre de Guatemala, lo ordena en nombre de cada uno de sus habitantes. La parte final de la disposición transcrita anteriormente, se refiere a los requisitos formales que debe contener el informe que rinda la autoridad responsable; las informaciones que deben presentarse a la autoridad requiriente se consideran mínimas, no es necesario dar informaciones relevantes sobre el hecho investigado.

Artículos 89 y 90. Los artículos citados determinan la presentación del agraviado dentro de un plazo que nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia, en este caso no existe término de la distancia, pues el tribunal que tuviere conocimiento de los hechos, instruirá el proceso correspondiente de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado, y si el ofendido residiere fuera del perímetro o municipio, se nombrará un comisionado especial, en cuyo caso la exhibición es inmediata al presentarse el juez ejecutor. Los integrantes del tribunal que conozcan de los hechos relacionados y no procedan como lo ordena la ley, serán castigados como cómplices del delito de plagio.

Artículo 91. Auxiliares del tribunal. Cuando el agraviado esté fuera del municipio donde resida el tribunal que conoce de la exhibición, en defecto de juez ejecutor, podrá comisionarse el cumplimiento del auto de exhibición a cualquier otra autoridad o persona cuyas calidades garanticen su cometido. En estos casos se harán llegar las diligencias al ejecutor por la vía más rápida, procediéndose inmediatamente a cumplir el mandato del tribunal. Para este objeto, el ejecutor se trasladará

sin demora al lugar en que se encuentre aquél bajo cuya disposición se hallare el agraviado, le notificará el auto del tribunal, le exigirá que le exhiba inmediatamente al ofendido, así como los antecedentes que hubiere o informe de su conducta, y le ordenará hacer cesar, en su caso, las restricciones o vejaciones a que estuviere sometido el ofendido. El ejecutor informará en seguida del resultado de su comisión. 49/

Vemos como se agiliza el procedimiento, al nombrar como ejecutor a otra autoridad judicial, administrativa o a un particular, tal procedimiento nos parece muy apropiado. En la práctica se podrían dar casos en los cuales la persona comisionada no pueda proceder como lo contempla la ley, porque la autoridad requerida para la presentación de la persona niegue haber detenido o apresado a tal persona, si se diera esta situación la agilización del procedimiento quedará truncada.

Artículo 92. Desobediencia de la autoridad. Transcurrido el término fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto, si no hubiere cumplido la autoridad o funcionario a quien se intimó, el tribunal dictará contra el remiso orden de captura y lo someterá a encausamiento, ordenando al mismo tiempo la libertad del preso si procediere conforme la ley, sin perjuicio de que el juez ejecutor comparezca personalmente al centro de detención, buscando en todos los lugares al agraviado.

En este caso, deberá hacerse constar la desobediencia del remiso y el ejecutor dará aviso por telégrafo si fuere posible. 50/

Con esta norma se obliga al remiso a cumplir la orden del tribunal, pues de lo contrario dictará contra

49/ Decreto número 1 - 86 Ob. Cit.

50/ Decreto número 1 - 86 Ob. Cit.

él orden de captura y será sometido a encausamiento, ya que el ejecutor de inmediato pondrá en conocimiento esta desobediencia. En tal caso el remiso debe tomar en cuenta que su participación contribuye a la eficacia de la institución, debe tener presente que el fin que se persigue es salvaguardar la vida, la integridad y dignidad del hombre, por lo tanto su colaboración más que una obligación, debe ser una actuación de conciencia.

Es importante observar en el artículo 92, que el hecho de otorgar autoridad al juez ejecutor para que pueda buscar al agraviado en cualquier lugar del centro de detención, contribuye con la eficacia de la Exhibición Personal.

Artículo 93. Derecho de antejuicio de la autoridad. Si la autoridad remisa a que se refiere el artículo anterior gozare de antejuicio, el tribunal queda obligado, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, a iniciar las diligencias de antejuicio ante el órgano correspondiente. 51/

Resultaría penoso si una situación de esta naturaleza se diera en persona que goza de antejuicio, es de suponer que sí desempeña un cargo importante en el gobierno es porque se ha visto en ella cierta honorabilidad y sin equivocación alguna sabe o por lo menos está consciente que Guatemala es un país organizado para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia; pero como todo es susceptible de suceder, la ley debe prever sanciones más drásticas contra estas personas que transgreden la libertad individual de los ciudadanos. Se hace la salvedad que el Derecho de Antejuicio no estaba contemplado en el desaparecido Decreto Legislativo número ocho.

Artículo 94. Obligación de proceder a la Exhibición Personal. Hay obligación de presentar a la persona aún cuando se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente a consecuencia de un procedimiento en forma y, en tal caso, se hará el retorno remitiendo los autos. 52/

La ley continúa presionando a las autoridades para que no se aparten del cumplimiento de la misma. Ordena, que no obstante ser legal la detención de la persona, ésta debe gozar del beneficio de la Exhibición Personal si así se solicitare.

Artículo 95. Personas plagiadas o desaparecidas. Cuando la exhibición se hubiere solicitado en favor de personas plagiadas o desaparecidas, el juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer por sí mismo a buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentren, ya sean centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado, sugerido o sospechado en donde pudiere encontrarse. 53/

El artículo 95 resulta bastante novedoso en el sentido de que el propio Juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer a buscarla, sin saber el lugar donde se encuentra actuando únicamente por simples presunciones. El contenido de este artículo nos parece de mucha importancia y a la vez constituye nueva regulación en nuestra ley. Se hace mención de una figura delictiva como lo es el delito de plagio o secuestro, se trata de una figura cuyo centro de su tipología gira alrededor de la privación de la libertad de la persona.

Artículo 96. Exhibición en el lugar de detención. Cuando así se solicite o el tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición pedida se practicará en el lugar donde

52/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

53/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación a persona alguna. 54/

A diferencia del artículo (95) anterior, en este caso (artículo 96) la persona a quien se comisione la práctica de la Exhibición Personal puede desplazarse al lugar de detención el cual ya es conocido, no hay necesidad de ningún aviso previo, sin duda, la intención del legislador es evitar el ocultamiento del detenido, si dado el caso existiera esa intención por parte de la autoridad remisa.

Artículo 97. Libertad de la persona afectada. Si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona afectada y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. A petición del afectado o del interponente, el juez ordenará a la autoridad que entregue al detenido a la persona designada por el mismo afectado o interponente y en lugar seguro, haciéndose constar en acta. 55/

El hecho de que el detenido quede libre en el mismo acto y lugar se hace para que la persona afectada no prolongue innecesariamente su estancia en el centro de detención esperando que llegue la orden de libertad. Este artículo protege al detenido ilegalmente, ordenando su inmediata libertad.

Lo bueno sería que a la persona que obtiene su libertad se le diera por algún tiempo la protección necesaria con el fin de que esa libertad sea permanente, quizá otorgándole de oficio las denominadas "Medidas de Seguridad de las personas".

Artículo 98. Testigos, expertos e informes. El tribu-

54/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

55/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

nal podrá, para la misma audiencia en que se ha decretado la exhibición, ordenar la comparecencia de los testigos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos, así como recabar cualquier otro tipo de información. 56/

La ley faculta al tribunal a obtener más elementos de juicio para que su decisión esté apegada a la realidad, de ahí que son diferentes personas las que pueden intervenir en la tramitación de una acción de Exhibición Personal, ya sea a requerimiento de autoridad competente que conozca de ella o a petición de la parte interesada.

Artículo 99. Acta y resolución de la exhibición. En la audiencia de la exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran. Seguidamente se emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de la exhibición. 57/

La ley en forma sencilla deja establecidos requisitos y circunstancias que se deben cumplir, e impone la obligación de levantar acta para hacer constar las incidencias que ocurran en la audiencia y ordena que se haga declaración de procedencia e improcedencia de la acción.

Artículo 100. Condena en costas. Sólo habrá condena en costas para el solicitante cuando evidentemente se establezca que la petición fue maliciosa o temeraria, o que haya sido promovida con el fin de obstaculizar la administración de la justicia. La condena en costas es obligatoria cuando la exhibición fuere declarada con lugar, debiendo indicar el tribunal quién es el responsable de su pago. 58/

56/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

57/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

58/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

En este artículo se determina cuando es condenado el solicitante en las costas y la obligatoriedad del pago en costas deberá ser calificada por el tribunal que conozca en el respectivo caso.

5. Los Ejecutores:

Ejecutores son aquellos "Auxiliares de la justicia que ejecutan o llevan a efecto algo". 59/

Artículo 101. Cargo de ejecutor. El cargo de ejecutor es adhonorem. 60/

Los ejecutores son aquellas personas con calidades de ciudadanos honorables y capaces. A nuestro juicio es aconsejable que además de los requisitos señalados, el nombramiento recaiga en persona que conozca la ley de la materia, para cumplir como es debido y no cometer errores por ignorancia de la misma. La ley en este caso, obliga al ejecutor a actuar en forma gratuita.

Artículo 102. Preeminencia e inmunidad del ejecutor. Todas las autoridades y habitantes de la República guardarán al ejecutor, durante el tiempo que dure el desempeño de su cargo, las preeminencias y respeto debidos. Además durante este tiempo gozará de inmunidad personal y no podrá ser detenido por ninguna causa, salvo por delito infraganti. 61/

Para el debido cumplimiento de su mandato la ley establece la obligación que tienen todas las autoridades de guardar para el ejecutor la obediencia y respeto debido, ya que de lo contrario no podría cumplir a cabalidad en la búsqueda del agraviado.

59/ Manuel Ossorio. Ob. Cit. Pág. 277

60/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

61/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

Artículo 103. *Búsqueda del agraviado.* Cuando el ejecutor comparezca al centro de detención a practicar la Exhibición Personal ordenada, y el agraviado no fuere habido o presentado, deberá buscarlo personalmente en todos los lugares de este centro de detención, sin perjuicio de seguir buscándolo en donde pudiere ser encontrado. 62/

¿Sería posible acaso que el ejecutor realizara la búsqueda del agraviado, si la ley no le otorgara ciertos privilegios tales como obediencia y respeto por parte de las autoridades? Estamos seguros que no, y en tal circunstancia no tendría sentido su existencia.

Artículo 104. *Medidas de seguridad durante la exhibición.* Mientras se practican las diligencias de exhibición, el ejecutor deberá tomar, dentro de la ley, las medidas de seguridad que fueren necesarias contra el detenido para evitar su evasión. 63/

Esta norma responsabiliza y a la vez obliga al ejecutor, a tomar medidas de seguridad para evitar la fuga del exhibido, para lo cual el ejecutor tiene jerarquía sobre las autoridades idóneas encargadas de su custodia.

Artículo 105. *Auxilio de la fuerza pública.* Los tribunales y el ejecutor, en su caso, podrán pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, y si la autoridad requerida no lo presta inmediatamente, incurrirá en responsabilidad conforme lo prescribe el Código Penal. 64/

La ley recalca en esta norma sobre la obligación que tiene el ejecutivo de brindar al ejecutor el auxilio que necesite para el debido cumplimiento de su mandato,

62/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

63/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

64/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

la fuerza pública no puede rehusarse a prestarlo, sino por el contrario debe prestarlo inmediatamente.

6. Disposiciones Generales:

El capítulo seis de la ley de Exhibición Personal contiene las llamadas Disposiciones Generales, que a continuación comentamos:

Artículo 106. Gratuidad y prioridad de los mensajes. Los mensajes telegráficos, postales y telefónicos relativos a la Exhibición Personal, deberán transmitirse con prioridad y gratuitamente, dándose constancia de la hora del depósito.

Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición bajo la pena de diez a cien quetzales de multa. 65/

La garantía de Exhibición Personal no está sujeta a ningún tipo de formalidades; se puede interponer por escrito, por teléfono o verbalmente, pues se sabe que está en peligro la vida del protegido en el petitorio, la ley previendo el estado económico del interponente establece que los servicios telegráficos y postales referentes a esta acción son completamente gratuitos y obliga a los jefes de las oficinas respectivas a transmitir los mensajes con la mayor brevedad posible. En la vida diaria se encuentran serios problemas con algunos empleados de las oficinas postales y telegráficas quienes ignorando el contenido de la ley se niegan a transmitir los mensajes gratuitamente, argumentando que no tienen carácter oficial, bueno sería que se les instruyera en tal sentido.

Artículo 107. Pesquisa para establecer responsabilidades. Comprobados los hechos que dieron lugar a la soli-

cidad de exhibición, el mismo tribunal, o en su caso el ejecutor, hará lo posible por agotar la pesquisa a fin de averiguar quiénes son los directamente responsables, lo cual se hará constar en la resolución que dicte el tribunal. Lo conducente se certificará al tribunal correspondiente para el encausamiento de los responsables. 66/

La ley faculta al tribunal o ejecutor para que realice las investigaciones pertinentes para establecer la identidad de los responsables y el resultado de la investigación lo certificarán al tribunal que corresponda, para el encausamiento de los responsables. Hay casos en los cuales no se ha podido descubrir a los responsables, talvez porque no se pudo, o no se quiere descubrir a los mismos.

Artículo 108. Sanciones a los responsables del ocultamiento del detenido. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren la garantía de la Exhibición Personal, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio, serán separados de sus cargos y sancionados de conformidad con la ley. 67/

Este artículo señala claramente la figura delictiva cometida y el artículo 201 del Código Penal, establece la pena aplicable a quien incurra en el delito de plagio. Nos preguntamos: ¿Cuántos petitorios de Exhibición Personal se han presentado? la respuesta sería gran cantidad. Y ¿Cuántas autoridades han sido responsables por falta de cumplimiento y burla a la garantía de Exhibición Personal? sinceramente lo ignoramos.

66/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

67/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

Artículo 109. Pesquisa en el caso de personas desaparecidas. Si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso. Las autoridades de policía quedan obligadas a informar al tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida, a su vez el Tribunal de Exhibición Personal remitirá informe de las diligencias y toda novedad que sobrevenga, a la Corte Suprema de Justicia. 68/

Se obliga con esta disposición, a las autoridades de policía a realizar investigaciones que lleven al paradero de la persona que como resultado de las diligencias practicadas se considera desaparecida. Obliga también a informar constantemente al tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones efectuadas.

Aparece aquí, la creación de una Institución en defensa de los Derechos Humanos y a la vez de un Tribunal específico de Exhibición Personal cuyo Juez actúa en calidad de ejecutor e informa a la Corte Suprema de Justicia sobre investigaciones realizadas en relación a los desaparecidos. Nos parece importante que las autoridades de la policía además de mantener informadas a las autoridades competentes, informaran a la opinión pública.

Artículo 110. Desistimiento y sobreseimiento. Las diligencias de Exhibición Personal no pueden ser sobreseídas ni se puede desistir de ellas mientras no se localice al detenido, agraviado o desaparecido. 69/

68/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

69/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

Sobreseer significa: "Desistir, abandonar un propósito o cesar el proceso iniciado". 70/

De acuerdo con esta ley el sobreseimiento de una acción de Exhibición Personal, no es procedente, mientras no se localice al detenido, agraviado o desaparecido; quiere decir entonces que si el sobreseimiento de una acción de Exhibición Personal se presenta, no se le debe dar trámite, debiéndose por el contrario insistir con más ahínco en la investigación de los hechos.

Artículo 111. Recusación. Si se recusare al funcionario que conozca de una Exhibición Personal, no se debe suspender el trámite de ésta, sino que el funcionario debe seguir lo actuado, bajo su responsabilidad, en todo aquello mandado por ley o que favorezca al agraviado, mientras se transfiere el caso a otro tribunal competente, o se agota el trámite de la exhibición en el mismo tribunal. 71/

Vemos que dicha norma, obliga al funcionario a seguir conociendo de la acción hasta que el tribunal superior resuelva la procedencia o improcedencia de la recusación, no obstante haberse reclamado que el juez se aparte del conocimiento del asunto.

Se presume que el legislador introdujo en la ley el citado precepto, con el objeto de no perturbar la celeridad del trámite de la garantía que estamos tratando, pues el procedimiento de una Exhibición Personal no debe verse afectado por ninguna causa.

Artículo 112. Impulso procesal obligatorio. El trámite de una exhibición personal no se extingue con la resolución que la declara procedente. Al declararse la procedencia de una Exhibición Personal, los tribunales deberán

70/ Manuel Ossorio. Ob. Cit. Pág. 713

71/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

ordenar que se prosiga la investigación para determinar la responsabilidad acerca de los actos reclamados. 72/

Se refiere este precepto a la sentencia; estableciendo que en la acción que nos ocupa, la sentencia no causa excepción de cosa juzgada, aspecto de mucha importancia pues es necesario el esclarecimiento de los hechos que motivaron la Exhibición Personal, y de acuerdo a las investigaciones realizadas los responsables sean sometidos a procedimiento penal.

Artículo 113. Normas de aplicación supletoria. Las disposiciones relativas al amparo serán aplicables a la Exhibición Personal en lo que fueren pertinentes y al prudente arbitrio y discreción de los tribunales de justicia. 73/

La ley establece que supletoriamente entran a fungir las disposiciones del amparo en el procedimiento de Exhibición Personal.

Luego de haber conocido y comentado los artículos que conforman la ley de Exhibición Personal, podemos darnos cuenta que se dan pasos evolutivos. Los legisladores consideraron que era necesario poner al día nuestra ley, la cual nos parece más atinada que la anterior.

Se puede observar un elemento nuevo como lo es el de la búsqueda del desaparecido, pues anteriormente cuando la Exhibición Personal no era posible hacerla, porque no se encontraba el desaparecido, simplemente se declaraba sin lugar, y se archivaba; en cambio con esta nueva ley, se impone la obligación de dejar vigente el expediente, y la búsqueda, en tanto no aparezca ese presunto desaparecido o sea que ha creado una nueva figura jurídica, ya no es la del detenido, ni la del vejado, es tam-

72/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

73/ Decreto número 1-86 Ob. Cit.

bién la del desaparecido. A juicio del ponente, la Exhibición Personal, refleja verdaderamente, quizá más que cada una de las constituciones que hemos tenido, la evolución jurídica y política que ha tenido el país, y se puede observar que los legisladores trabajaron con mayor libertad, al margen de presiones políticas.

Efectivamente, a la ley de Exhibición Personal le fueron introducidos mínimos aspectos en relación al Decreto número ocho.

El Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente es una ley de contenido protector al ser humano y dependiendo de su aplicación, definitivamente será un instrumento verdaderamente eficaz para el respeto de los Derechos Humanos y para el cumplimiento de los mismos, si ello o en la práctica denotara también su cumplimiento, se podría decir que dicha ley honrará a Guatemala.

Capítulo V

REPRESENTACION GRAFICA

En este quinto capítulo presentaremos gráficamente el curso que sigue la acción de Exhibición Personal y los resultados obtenidos, con los casos de solicitudes presentadas a partir de la creación del Tribunal específico de Exhibición Personal, el cual entró en funciones el 4 de junio de 1986.

Para el desarrollo de esta fase de nuestro trabajo, hicimos uso de los archivos y libros de registro, tanto de la secretaría del tribunal mencionado, como de la Corte Suprema de Justicia; y pudimos darnos cuenta que en defensa de los Derechos Humanos por la libertad e igualdad del hombre, surgen varias organizaciones las cuales durante el año 1986 presentaron un total de 1,087 acciones de Exhibición Personal, en la forma siguiente: Por el Comité Internacional de Abogados por los Derechos Humanos del Estado 46; por la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala 140; por la Asociación Centroamericana de Familiares Detenidos Desaparecidos 49; por el Grupo de Apoyo Mutuo 542; por el Grupo de Trabajo sobre Desaparecidos Forzados o Involuntarios 72; por el Comité Interamericano de Derechos Humanos 7; por Amnistía Internacional 4; y en forma individual 227.

De las acciones interpuestas 46 fueron declaradas improcedentes y 1,041 procedentes.

Estas mismas organizaciones presentaron en el año 1987, ante el mismo Tribunal específico y Corte Suprema de Justicia en el mes de enero 11 acciones de Exhibición Personal; en febrero 23; en marzo 24; en abril 17; en mayo 8; en junio 10; en julio 10; en agosto 5; y en sep-

tiembre 2; siendo un total de 110 Exhibiciones Personales interpuestas, de las cuales 30 fueron declaradas improcedentes y 80 procedentes. Las diferencias de resultados las podemos observar en las gráficas números 1 y 2 del presente capítulo.

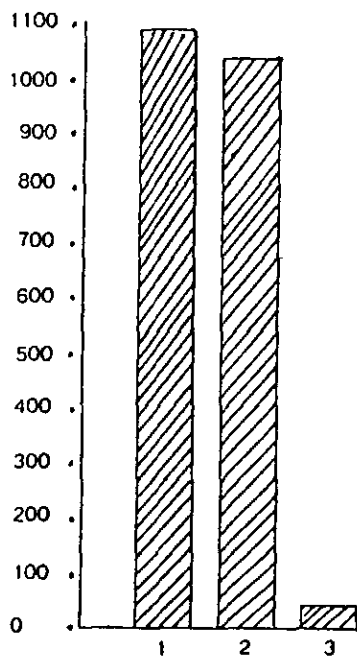
Las organizaciones mencionadas funcionan, tanto a nivel nacional como internacional, tal es el caso de: "Amnistía Internacional, la cual es una organización permanente para la defensa de los derechos humanos, busca la liberación de hombres y mujeres encarcelados en cualquier parte del mundo a causa de sus convicciones políticas, siempre y cuando no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella. Contribuye a fomentar la protección de los derechos humanos en las esferas políticas, está basada en el principio de que la protección de los derechos humanos es una responsabilidad internacional". 74/

Al observar las cifras numéricas anteriores, así como las gráficas posteriores y analizar los resultados, queremos hacer la aclaración que las 1,197 acciones presentadas, no son interpuestas en su mayoría a favor de personas desaparecidas en los años 1986 y 1987, ya que son del conocimiento público las capturas sin orden escrita de autoridad competente, efectuadas en años anteriores a 1986 y 1987 y de las cuales fueron víctimas diversas personas y entre ellas, líderes universitarios, sindicales, campesinos, etc.

74/ Amnistía Internacional. Crónica de las violaciones a los Derechos Humanos. Págs. 228 y 229.

SUMARIO
GRAFICA No. 1

1. Resultados de 1,087 Exhibiciones Personales interpuestas en el año 1986, ante el Tribunal Específico de Exhibición Personal y Corte Suprema de Justicia.



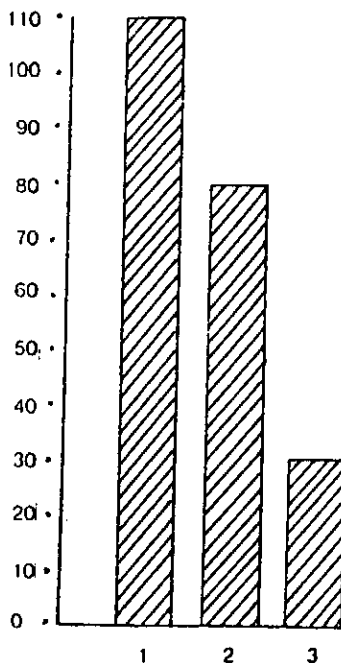
- 1- Exhibiciones Personales Interpuestas.
2- Declaradas procedentes (sin aparecer)
3- Declaradas improcedentes (aparecidas).

Escala: 1 X 100

Escala: 1 X 100.

GRAFICA No. 2
1.04 APLICADO

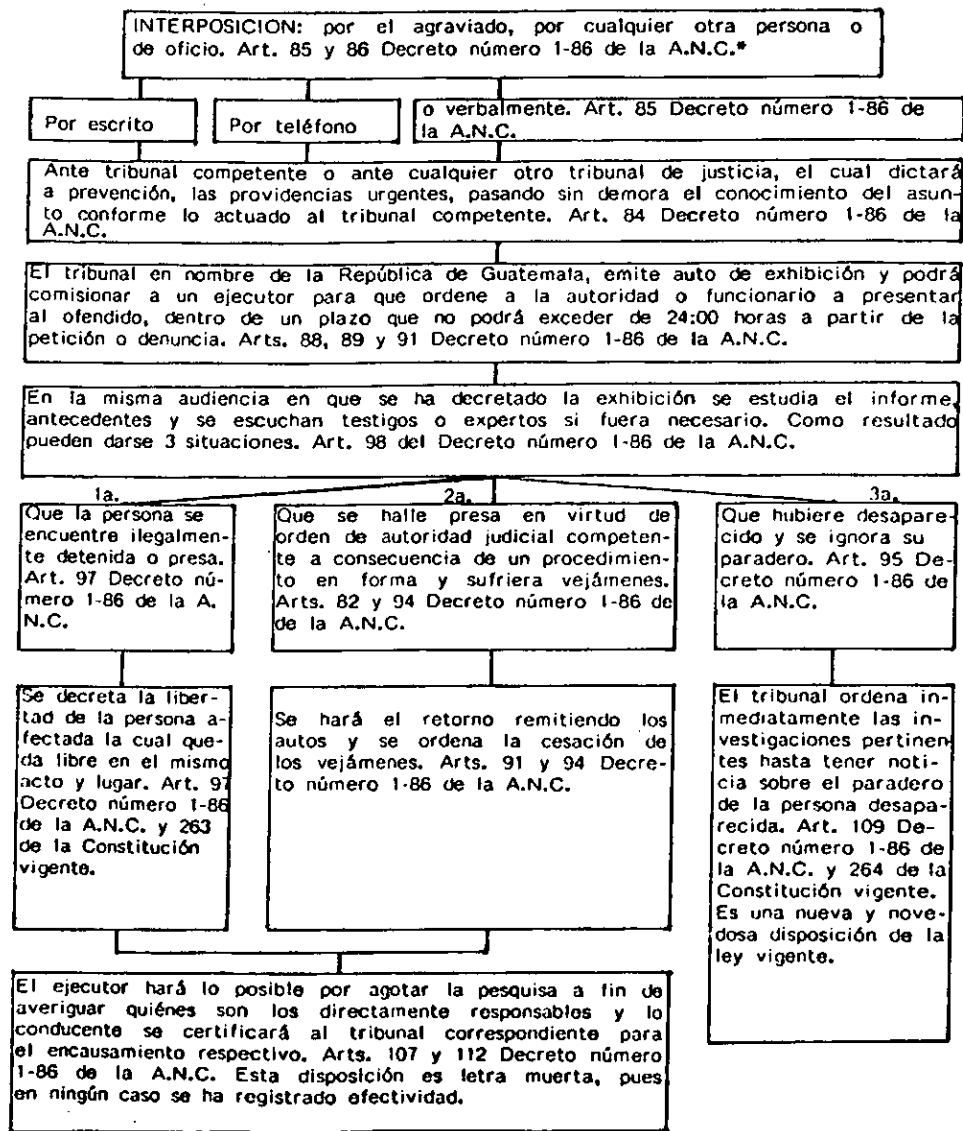
2. Resultados de 110 Exhibiciones Personales interpuestas del 11 de enero al 30 de septiembre del año 1987, ante el Tribunal Especifico de Exhibición Personal y Corte Suprema de Justicia.



- 1- Exhibiciones Personales interpuestas
- 2- Declaradas procedentes (sin aparecer)
- 3- Declaradas improcedentes (aparecidas).

Escala: 1 X 10.

3. Procedimiento a seguir en una Exhibición Personal.



* A.N.C. = Asamblea Nacional Constituyente.

Capítulo VI

1. CONCLUSIONES:

- A. Guatemala ha mantenido en su legislación constitucional, instituciones y normas tendientes a garantizar el ejercicio de los Derechos fundamentales del hombre, pero sin haber alcanzado efectividad real en el ejercicio de esos derechos, en la práctica.
- B. La Constitución vigente de la República de Guatemala contiene declaraciones amplias de protección a los Derechos Fundamentales del Hombre.
- C. La actual Constitución de la República determina una ley con carácter constitucional y lleva el nombre de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual por contener supuestos más amplios de interposición, mecanismos apropiados para lograr su eficacia y delimitadas las consecuencias, constituye un adelanto en materia de legislación sobre Exhibición Personal en Guatemala.
- D. El procedimiento de Exhibición Personal es una acción y no un recurso.
- E. El trámite de la acción de Exhibición Personal según dicha ley, es sumarísimo, tal como corresponde a un procedimiento creado para proteger la vida, la libertad, la seguridad y la dignidad del hombre.
- F. La Exhibición Personal es un derecho fundamental del hombre, y se da en amparo de aquella persona que se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohi-

bida de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazada de la pérdida de ella o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley.

G. Lo resuelto en el procedimiento de Exhibición Personal no causa instancia, ni pasa en autoridad de cosa juzgada para el agraviado.

1
7
3
2

El procedimiento de Exhibición Personal no causa instancia, ni pasa en autoridad de cosa juzgada para el agraviado.

El procedimiento de Exhibición Personal no causa instancia, ni pasa en autoridad de cosa juzgada para el agraviado.

El procedimiento de Exhibición Personal no causa instancia, ni pasa en autoridad de cosa juzgada para el agraviado.

El procedimiento de Exhibición Personal no causa instancia, ni pasa en autoridad de cosa juzgada para el agraviado.

4
2

2. **RECOMENDACIONES:**

- A. Cuando exista imposibilidad de asignar a un Juez o autoridad en el cargo de ejecutor para la práctica de una acción de Exhibición Personal, es aconsejable que el nombramiento recaiga en persona que conozca la ley de la materia, para el buen cumplimiento de lo encomendado.
- B. La urgencia en la tramitación de los mensajes relativos a la Exhibición Personal en caso de incumplimiento merece estar protegida con una sanción más drástica y no con una multa de diez a cien quetzales, debido a las gravísimas consecuencias que el retraso puede causar.
- C. En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto número 1-86, de que los mensajes relativos a la Exhibición Personal son gratuitos, es necesario una circular instructiva que oriente a las personas encargadas de las oficinas telegráficas, postales y telefónicas, para que no acontezca, lo que ha ocurrido en algunas de las oficinas mencionadas que sólo le dan carácter gratuito a los mensajes oficiales y no a los relativos a la Exhibición Personal, por falta de orientación y desconocimiento de la ley.

BIBLIOGRAFIA

1. LOPEZ AGUILAR, SANTIAGO. *Introducción al Estudio del Derecho*. Tomo II.
2. YARA HIJO. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo XIII. Argentina. Driskill S.A. Buenos Aires. 1979.
3. CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III. 14a. Edición. Libro de Edición Argentina. 1979, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
4. OSSORIO, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta S.R.L. 1981. Buenos Aires, Argentina.
5. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Diario de Sesiones*. Guatemala, 17 de diciembre de 1985.
6. AMNISTIA INTERNACIONAL. GUATEMALA. *Crónica de las Violaciones de los Derechos Humanos*. Gestión Editorial: Ediciones de la Torre. ISBN. Talleres Gráficos Peñalera. Madrid, 1986.
7. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10. de diciembre de 1948.
8. CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. Pacto de San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.
9. SILVA FALLA, Alejandro. *La Institución del Amparo en Guatemala su Vigencia Actual*. Tesis presentada a la Junta Directiva de la Facultad de Cien-

cias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Mayo 1964. Imprenta Romero. Guatemala.

10. SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. *El Hábeas Corpus Garantía de la Libertad.* Editorial Perrot, Centro de Derecho y Ciencias Sociales; Buenos Aires, Argentina, 1956. Segunda Edición.
11. BURGOA, IGNACIO. *El Juicio de Amparo.* Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1962. Quinta edición.
12. DIAZ CASTILLO, ROBERTO. *Origen del Hábeas Corpus en Guatemala y su Regulación Legal Durante el Siglo XIX.* Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Universidad de San Carlos. 1967. Número 1 y 2. Epoca VIII. Imprenta Universitaria.
13. MARIÑAS OTERO, LUIS. *Las Constituciones de Guatemala.* Primera Edición. 1958. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Marsiega, S.A.
14. MALDONADO AGUIRRE, ALEJANDRO. *Las Constituciones de Guatemala.* Colección Actualidad de Editorial Piedra Santa. 1984. Guatemala, C.A.
15. FIX ZAMUNDIO, HECTOR. *Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1968.
16. CAPELLETTI, MAURO. *El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes.* México, 1966.
17. LOPEZ GONZALEZ, EUGENIO VALENTIN. *Recurso de Exhibición Personal.* Tesis, 1944. Universidad de San Carlos de Guatemala. Imprenta Sánchez y de Guise.